

LEY No. 61

De 26 de diciembre de 2002

GACETA OFICIAL No. 24,708

Que dicta medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

D E C R E T A:

Artículo 1. El artículo 318-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 318-A. Las sociedades anónimas y fundaciones de interés privado, sean nacionales o extranjeras, inscritas en el Registro Público, pagarán una tasa única anual de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para mantener su plena vigencia. Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia, su inscripción válida en el Registro Público.

La tasa de que trata el presente artículo se pagará así:

- a. Hasta el 30 de junio de cada año, por las sociedades anónimas y las fundaciones de interés privado cuya fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público, corresponda a los meses de enero hasta junio, inclusive.
- b. Hasta el 31 de diciembre de cada año, por las sociedades anónimas y fundaciones de interés privado cuya fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público, corresponda a los meses de julio hasta diciembre, inclusive.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la sociedad anónima y de la fundación de interés privado.

Al momento de pagar, el Representante Legal o el Agente Registrado o Residente, deberá declarar la fecha en que el pacto social o documento constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público. Esta declaración jurada se hará en formulario que, para tal fin, proporcionará la Dirección General de Ingresos.

El pago de esta tasa fuera del término causará un recargo único de cincuenta balboas (B/.50.00) por año o fracción de año. Para estos efectos, no regirá lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 60 de 1973.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso, dicho pago se entenderá definitivo por los periodos cubiertos.

PARAGRAFO 1. La falta de pago de la tasa en el periodo en que se cause, tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad anónima y la fundación de interés privado, salvo las ordenadas por autoridad competente, o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos.

PARAGRAFO 2. Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el parágrafo 1, la Dirección General del Registro Público consultará en cada caso la información que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos, sobre sociedades anónimas y fundaciones de interés privado que se encuentren al día en el pago de la tasa única.

PARAGRAFO 3. Cada vez que el contribuyente incurra en la falta de pago de la tasa por más de un periodo tendrá como efecto, además del recargo, la aplicación de una multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y la anotación de una marginal, indicando que se encuentra en estado de morosidad. Cuando el contribuyente pague las tasas morosas con sus respectivos recargos y el monto de la multa referida, se producirá el reestablecimiento de los servicios del Registro Público y el levantamiento de la anotación marginal, dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

PARAGRAFOS TRANSITORIOS:

- A. Las sociedades anónimas y las fundaciones de interés privado inscritas con anterioridad al 1 de enero del 2003, cuyo término de pago no se haya cumplido al 31 de marzo del 2003, pagarán la tasa, por esta y última ocasión, en la fecha en que, legalmente, venían realizando el pago por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00). Las siguientes tasas se causarán y pagarán de conformidad con lo establecido en este artículo. En caso de tasas vencidas con anterioridad al 1 de enero del 2003 y no pagadas, la satisfacción del tributo y los respectivos recargos, seguirán rigiéndose por la disposición legal vigente al momento de la causación de la tasa.
- B. Las disposiciones del parágrafo 3 del presente artículo empezarán a aplicarse a partir del 1 de abril del 2003. Hasta el 31 de marzo del 2003, las tasas que se encuentren vencidas con anterioridad al 1 de enero del 2003, podrán ser pagadas sin el recargo respectivo, siempre que se satisfaga la totalidad de la morosidad que refleje el contribuyente en concepto de este tributo.

Artículo 2. Se adiciona el parágrafo 4 al artículo 697 del Código Fiscal, así:

Artículo 697. ...

PARAGRAFO 4. Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. Cuando el costo y/o el gasto se realice para obtener indistintamente renta gravada y/o renta exenta y/o renta de fuente extranjera, sólo serán deducibles de la renta gravada en la proporción que ésta guarde con relación a la renta total.

Artículo 3. Se adiciona el literal I al artículo 701 del Código Fiscal, así:

Artículo 701. ...

- I. Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre la renta hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del ITBMS contenido en las facturas por sus compras de bienes y servicios realizadas durante el periodo fiscal objeto de pago. Dicha imputación de pago no podrá exceder al diez por ciento (10%) de la suma que deba pagarse en concepto de impuesto sobre la renta.

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del ITBMS, la compensación a que alude el párrafo

anterior solo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el ITBMS.

La reglamentación regulará esta materia.

Artículo 4. Se adiciona un literal al artículo 708 del Código Fiscal, para que sea el r, así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

r. La renta bruta de las personas naturales cuando su única fuente de ingresos sean las rentas del trabajo en relación de dependencia y las remuneraciones por todo concepto que integran esas rentas, conforme se define en el literal a) del artículo 696 de este Código, que no excedan de diez mil cuatrocientos balboas (B/.10,400.00) anuales.

Además, para que proceda la exención, el promedio mensual de remuneración de los meses laborados en el ejercicio fiscal, no deberá superar los ochocientos balboas (B/.800.00). Para el cálculo de dicho promedio mensual, no se deberá considerar la suma percibida en concepto de decimotercer mes, en los montos establecidos por ley.

En el caso de que la renta bruta exceda de diez mil cuatrocientos balboas (B/.10,400.00) anuales, el impuesto que se debe pagar quedará limitado de forma que descontado éste de esa renta, la cifra resultante nunca sea inferior a los referidos diez mil cuatrocientos balboas (B/.10,400.00).

Artículo 5. Se adicionan dos párrafos al artículo 722 del Código Fiscal, así:

Artículo 722.

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos deberá suministrar copia autenticada de las declaraciones del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

1. En procesos de alimentos, cuando las autoridades competentes consideren justificado solicitarlas, respecto de las personas que sean parte de los correspondientes procesos.
2. Cuando se trate de procesos en los cuales el Estado sea parte y las autoridades judiciales y del Ministerio Público consideren justificado solicitarlas.

En estos casos, se mantiene la confidencialidad de la información suministrada, debiendo la autoridad que la solicitó, bajo su personal y directa responsabilidad, asegurar que ésta sea utilizada estrictamente para lo que fue solicitada.

Artículo 6. Se adiciona un párrafo al parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal, así:

Artículo 737. ...

PARAGRAFO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 720 de este Código, cuando los particulares soliciten la devolución de sumas pagadas de más o indebidamente al fisco, la Dirección General de Ingresos estará facultada para revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieren sido pagados oportunamente.

Artículo 7. Se modifica el segundo párrafo y el parágrafo del artículo 946 del Código Fiscal, así:

Artículo 946. ...

Toda persona natural o jurídica obligada a cubrir el impuesto de timbre, lo pagará mediante declaración jurada, o por cualquier otro mecanismo que la Dirección General de Ingresos le haya autorizado o que disponga con carácter general.

PARAGRAFO. La declaración jurada de este impuesto se rendirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de cada mes, en los formularios que suministrará o autorizará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto al momento de la presentación.

Se faculta a la Dirección General de Ingresos para ampliar los periodos o el plazo para la presentación de la declaración.

La presentación tardía de esta declaración causará los intereses a que se refiere el artículo 1072-A de este Código, sin perjuicio de aplicarse además las sanciones por otras infracciones en que se pueda haber incurrido por la omisión total o parcial de este impuesto en cualquiera de sus modalidades de pago.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, se incurrirá en defraudación, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.

Asimismo, incurrirán en defraudación los contribuyentes cuya declaración no se ajuste a lo establecido en este parágrafo.

En estos casos, la defraudación se sancionará con la pena establecida en el artículo 987 de este Código.

Artículo 8. El primer párrafo del numeral 28 del artículo 973 del Código Fiscal queda así:

Artículo 973. ...

28. Los actos o contratos que deban documentarse por virtud del parágrafo 13 del artículo 1057-V sobre el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).

...

Artículo 9. Se adiciona el artículo 987-A al Código Fiscal, así:

Artículo 987-A. La omisión de pago en concepto de este impuesto se configura y se sanciona, de conformidad con los artículos 1072-B y 1072-C de este Código.

Artículo 10. El artículo 1004 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1004. A partir del 1 de enero de 2003 el impuesto anual que han de causar las licencias a que se refiere la Ley 25 de 1994, será el dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).

Artículo 11. El artículo 1010 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1010. Las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 1998, y las Casas de Cambio, pagarán un impuesto anual así:

a. Las Entidades Bancarias con Licencia General:	Impuesto Anual
Hasta B/.100 millones de activos totales	B/. 50,000.00
Más de B/.100 millones y hasta B/.200 millones de activos totales	> B/. 75,000.00

Más de B/.200 millones y hasta B/.300 millones de activos totales	> B/.100,000.00
Más de B/.300 millones y hasta B/.400 millones de activos totales	> B/.175,000.00
Más de B/.400 millones y hasta B/.500 millones de activos totales	> B/.250,000.00
Más de B/.500 millones y hasta B/.750 millones de activos totales	> B/.300,000.00
Más de B/.750 millones y hasta B/.1,000 millones de activos totales	> B/.325,000.00
Más de B/.1,000 millones de activos totales	> B/.350,000.00
Durante su primer año de operaciones, las nuevas entidades bancarias con Licencia General pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto anual a que hace referencia este acápite.	>
b. Las Entidades Bancarias con Licencia Internacional	B/.50,000.00
c. Los Bancos de Fomento y Microfinanzas	B/.15,000.00
d. Las Casas de Cambio	B/. 2,500.00

Artículo 12. Se modifica el primer párrafo y los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 15 y 16, así como el tercer y sexto párrafo del párrafo 9, y se le adiciona el párrafo 9-A al artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) que se realicen en la República de Panamá.

PARAGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

- a. La transferencia de bienes corporales muebles realizada por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de su actividad, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

Quedan comprendidas en el concepto de transferencia de bienes corporales, operaciones tales como:

1. La compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquier otro acto, contrato o convención que tenga el fin expresado precedentemente.
2. La afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa unipersonal, de las sociedades o entidades con o sin personería jurídica, por parte del dueño, socios, directores, representantes legales, dignatarios o accionistas.
3. Los contratos de promesa de compraventa con transferencia de la posesión del bien.
4. Las adjudicaciones al dueño, socios y accionistas, que se realicen como consecuencia de la clausura definitiva de la empresa, disolución total o parcial y liquidaciones definitivas de entidades comerciales, industriales o de servicios.

- b. La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

1. La realización de obras con o sin entrega de materiales.
2. Las intermediaciones en general.
3. La utilización personal por parte del dueño, socios, directores, representantes legales, dignatarios o accionistas de la empresa, de los servicios prestados por ésta.
4. El arrendamiento de bienes inmuebles y corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o el goce del bien.

Se consideran servicios de carácter personal prestados en relación de dependencia, los realizados por quienes se encuentren comprendidos en el artículo 62 del Código de Trabajo; la actividad de los directores, gerentes y administradores de las entidades con o sin personería jurídica; y la actividad realizada por los empleados del Gobierno Central, entes autónomos y semiautónomos, entidades descentralizadas y municipales.

- c. La importación de bienes corporales muebles o de mercaderías ya sea que se destinen al uso o consumo personal del introductor, ya sea que se destinen a propósitos de beneficencia, de culto, educativos, científicos o comerciales, ya sea que se utilicen en la transformación, mejora o producción de otros bienes y para cualquier objeto lícito conforme a las leyes.

PARAGRAFO 2. La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En las transferencias de bienes, en el momento de su facturación o en el de la entrega, el que se produzca primero de los referidos actos.
- b. En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:
 1. Emisión de la factura correspondiente.
 2. Finalización del servicio prestado.
 3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.
- c. En la importación, en el momento de la declaración-liquidación de aduana y, en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la República.
- d. En el caso del uso o consumo personal del dueño o socios de la empresa, del representante legal, dignatarios o accionistas, en el momento del retiro del bien o en el de su contabilización, el que se produzca primero.

PARAGRAFO 3. Los hechos gravados señalados en el artículo 1057-V y en el párrafo 1 de éste, son afectados con este impuesto cuando éstos se realicen en territorio panameño, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones, salvo lo dispuesto en los párrafos 7 y 8.

PARAGRAFO 4. Son contribuyentes de este impuesto:

- a. Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00).

- b. El importador por cuenta propia o ajena.

Se designan agentes de retención o percepción a las personas naturales y a las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

La reglamentación precisará la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo; si no la efectúa, responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

PARAGRAFO 5. La base imponible es:

- a. En las transferencias de bienes: la constituye el precio. Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador o prestatario, como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y que beneficie al adquirente, tales como transporte, flete, envases, interés por financiamiento, ya sea que se facturen en forma conjunta o separada. En el caso de las prestaciones de servicio, se entenderá por precio el monto de los honorarios profesionales pactados.
- b. En la permuta: el importe de la prestación de más valor.
- c. En las daciones en pago, en los aportes a las sociedades o en cualquier otro hecho gravado que transfiera el dominio del bien corporal mueble o se preste un servicio: el valor de los bienes transferidos o servicios prestados.
- d. En las importaciones: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. En aquellos casos que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará éste agregándole al valor FOB el quince por ciento (15%) de éste.

Por valor CIF (Costo, Seguro y Flete), se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de trasbordo; incluye además los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo del flete, el seguro, comisiones y corretajes hasta el primer punto de atraque en el territorio nacional.

- e. En el arrendamiento de bienes corporales muebles y en los demás actos en que se implique o tengan como fin dar el uso o goce del bien: el valor facturado del alquiler o, en su defecto, el valor del contrato, durante todo el término de su vigencia, siempre que dicho monto no sea inferior a la depreciación, cuando corresponda, con que se afecte el bien en el mismo periodo. En este último caso, la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponda más una utilidad del quince por ciento (15%).
- f. En el arrendamiento de bienes inmuebles y en los demás actos en que se implique o tenga como fin dar el uso o goce del bien: el valor facturado del alquiler.

...

PARAGRAFO 7. No causarán este impuesto:

- a. Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales.
- b. La expropiación, ventas y prestación de servicios que haga el Estado, salvo las que efectúen las empresas industriales y comerciales de éste.
- c. Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes.
- d. Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.
- e. Los pagos, incluidos los intereses pagados y recibidos, generados por servicios financieros, prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios.
- f. Los pagos e intereses de los aportes a fondos de pensión, fondos de cesantía, fondos mutuos y otros medios de ahorro.
- g. Los servicios profesionales legales que se presten a personas domiciliadas en el exterior, sean sociedades, fundaciones de interés privado, fideicomisos o naves que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, así como los servicios legales que se presten las naves de comercio internacional inscritas en la marina mercante nacional y la inscripción de sus hipotecas navales.

PARAGRAFO TRANSITORIO. No causarán este impuesto los contratos de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución a la entrada en vigencia de esta disposición, siempre que dichos contratos tengan fecha cierta.

Esta disposición se aplicará igualmente a los subcontratos de obras o servicios que surjan en virtud de los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

Este párrafo se aplicará por el término máximo de cinco años.

La reglamentación enunciará los hechos legales que constituyen fecha cierta para los efectos de esta disposición.

PARAGRAFO 8. Están exentos de este impuesto:

- a. Las transferencias de:
 - 1. Productos agropecuarios en estado natural. No se consideran tales los bienes que hayan sufrido alteraciones que modifiquen su forma o estado natural que se obtienen como consecuencia de procesos o tratamientos, excepto cuando éstos sean necesarios para la conservación en el referido estado.

2. Exportación y reexportación de bienes.
3. Bienes dentro de las zonas libres y de los que se encuentren en recintos aduaneros, así como en almacenes de depósito y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.
4. Bebidas gaseosas.
5. Petróleo crudo, combustibles, lubricantes y productos conexos especificados en el anexo 1 de la presente Ley.
6. Productos alimenticios.
7. Abonos manufacturados especificados en las partidas o grupos del Arancel de Importación: 3101.00.10; 3101.00.90; 3102.10.00; 3102.21.00; 3102.29.00; 3102.30.00; 3102.40.00; 3102.50.10; 3102.50.90; 3102.60.00; 3102.70.10; 3102.70.90; 3102.80.00; 3102.90.00; 3103.10.00; 3103.20.00; 3103.90.00; 3104.10.00; 3104.20.00; 3104.30.10; 3104.30.90; 3104.90.10; 3104.90.90; 3105.10.00.
8. Insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y similares, utilizados en la agricultura y ganadería, especificados en las partidas 38.08.10.10; y 38.08.10.20; 3808.20.10; 3808.20.20; 3808.40.10; 3808.40.20; 3808.90.11; 3808.90.91; 3808.90.92 del Arancel de Importación.
9. Todas las semillas utilizadas en la agricultura.
10. Alambres de púas especificados en la partida 73.13.00.20 del Arancel de Importación.
11. Herramientas de mano utilizadas en la agricultura, tales como machete, azadón, coa, pala-coa, chuzo.
12. Diarios y periódicos, revistas, medios magnéticos de carácter educativo, cuadernos, lápices y demás artículos de exclusivo uso escolar, así como los textos, libros y publicaciones en general, excluidos los pornográficos. La reglamentación establecerá la lista de los artículos considerados de exclusivo uso escolar.
13. Agua potable suministrada por el IDAAN y por las demás entidades de servicios públicos.
14. Productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación.
Cuando dichas transferencias sean realizadas por importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, se les considerará asimilados a exportadores al solo efecto de la liquidación del presente impuesto, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a. Se dediquen exclusivamente a la fabricación o importación de dichos productos.
 - b. Que la totalidad de la producción o importación sea comercializada en el mercado nacional.
15. Moneda extranjera, acciones, así como los valores públicos y privados.

- b. La prestación de los siguientes servicios:
1. Vinculados con la salud de los seres humanos.
 2. **Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles con destino exclusivo a casa o habitación del arrendatario.**
 3. Relacionados con la educación, cuando sean prestados por personas jurídicas o personas naturales habilitadas por el Ministerio de Educación.
 4. Préstamos al Estado, así como los préstamos y depósitos realizados en las instituciones comprendidas en el literal e) del párrafo 7.
 5. Transporte de carga, así como el de pasajeros, aéreo, marítimo y terrestre.
 6. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
 7. Telefonía fija.
 8. Comunicación social, tales como el de prensa oral, escrita y televisiva, realizados por entidades públicas o privadas, con excepción de la cesión de espacios para la publicidad.
 9. Correo prestado por el Estado.
 10. Juegos de apuestas en los casinos e hipódromos del Estado y privados, así como los concesionados por el Estado.
 11. Seguros y reaseguros.
 12. De exportación. Se consideran como tales los siguientes: flete internacional para el transporte de bienes al exterior del país; reparaciones de naves y aeronaves de carga y de pasajeros afectos a actividades comerciales de carácter internacional, cualquiera sea su nacionalidad; los servicios de limpieza y mantenimiento de las mencionadas naves; carga, descarga y traslado que se preste en su totalidad en los recintos y depósitos aduaneros, así como los servicios necesarios para el cruce de naves por el Canal de Panamá. Quedan comprendidos en este literal los servicios que se presten dentro de las zonas libres y zonas procesadoras, directamente vinculados a operaciones de exportación.
 13. Servicio de acceso a Internet residencial y para entidades que presten servicio de educación reconocidas como tal por el Estado.
 14. Servicios de alcantarillado y aseo prestados por entidades públicas o concesionarias.
 15. Espectáculos públicos culturales, según calificación del Instituto Nacional de Cultura.
 16. Actividades de las bolsas de valores, agropecuarias y las actividades financieras de las cooperativas.
- c. Las importaciones de bienes cuya transferencia se exonera por el presente artículo.

PARAGRAFO 9. ...

Clase 2. Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ingresos brutos sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y mayor de tres mil balboas (B/.3,000.00), liquidarán este impuesto trimestralmente.

...

No serán considerados contribuyentes de este impuesto los productores, comerciantes y prestadores de servicios cuyo promedio mensual de ingresos brutos sea inferior de tres mil balboas (B/.3,000.00) mensuales o menor de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00) anuales.

...

PARAGRAFO 9-A. Las personas que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios profesionales, liquidarán y pagarán trimestralmente este impuesto.

...

PARAGRAFO 11. Incurre en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en los parágrafos 9, 9-A y 10 de este artículo, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trata causará el interés dispuesto por el artículo 1072-A del Código Fiscal, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del parágrafo 20 o en el numeral 3 del parágrafo 21.

PARAGRAFO 12. En las declaraciones - liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal.

- a. El débito fiscal estará constituido por la suma de los impuestos pagados en las operaciones gravadas del mes calendario.
- b. El crédito fiscal estará integrado por:
 1. La suma del impuesto incluido en las facturas de compra realizadas en el mercado interno de bienes y servicios correspondientes al mismo periodo, siempre que cumplan con las exigencias previstas en el parágrafo 13 en materia de documentación.
 2. El impuesto pagado en el referido periodo con motivo de la importación de bienes.

La deducción del crédito fiscal estará condicionada a que provenga de bienes o servicios que estén afectados, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas por el impuesto.

Cuando en forma conjunta se realicen operaciones gravadas y exentas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a éstas se realizará en la proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los totales. La reglamentación establecerá el periodo con base en el cual se realizarán los cálculos de la proporcionalidad.

El débito y el crédito fiscal se deberán ajustar con las devoluciones, bonificaciones y descuentos, en los términos y condiciones previstas en los parágrafos 13 y 17.

La porción proporcional no admitida como crédito fiscal será considerada gasto deducible a los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el crédito fiscal sea mayor al débito fiscal, se aplicará el parágrafo 14 del presente artículo.

Los exportadores recuperarán el crédito fiscal correspondiente a los bienes y servicios que estén afectados a las referidas operaciones, en los términos y condiciones previstos en el párrafo 16 de este artículo.

PARAGRAFO 13. Las deducciones a que tiene derecho el contribuyente, sólo podrá efectuarlas cuando el impuesto soportado haya sido cargado mediante factura o documento equivalente en el que necesariamente habrá de constar:

- a. Su nombre o razón social y el dígito verificador que le asignó la Dirección General de Ingresos.
- b. El nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona natural o jurídica transmitente o prestadora de servicios.
- c. El impuesto causado, que se consignará separadamente de la base imponible.
- d. La fecha, lugar, objeto, término e importe de la transacción.

La Dirección General de Ingresos podrá establecer, además de las exigencias previstas en la presente Ley, otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas y otros documentos que establezca, con el objeto de que el impuesto incluido pueda utilizarse como crédito fiscal y permita un mejor control del tributo.

Cuando el giro o la naturaleza de las actividades haga dificultosa, a juicio de la mencionada Dirección, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá, a petición de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación.

...

PARAGRAFO 15. La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para:

- a. Habilitar a las instituciones del Estado para que funjan como oficinas Recaudadoras.
- b. Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización.
- c. Exigir a los contribuyentes que habiliten y registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades.
- d. Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.
- e. Exigir, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el mayor monto total de las operaciones gravadas, incluido en las últimas seis declaraciones juradas presentadas.
- f. Exigir a los contribuyentes y asimilados, su inscripción en registros especializados de exportadores, importadores y fabricantes de productos

alimenticios, medicinales y farmacéuticos, así como en los que sean necesarios para el adecuado control de los tributos.

- g. Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente párrafo.

PARAGRAFO 16. La Dirección General de Ingresos expedirá Certificados de Poder Cancelatorio por solicitud de los contribuyentes que, en virtud de desarrollar actividades consideradas de exportación, reexportación o asimiladas a éstas por la presente Ley, cuando al liquidar el impuesto determinen un excedente de crédito fiscal proveniente del ITBMS pagado en las importaciones y del incluido en la documentación de las adquisiciones internas. Este crédito deberá provenir de bienes y servicios afectados directamente a las mencionadas operaciones, debiéndose imputar éste en primer término, contra el débito fiscal generado por las operaciones gravadas, en el caso de que el contribuyente también las realice y, de existir excedente, éste será el que podrá ser solicitado a través del referido certificado.

Se establece un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, para la expedición de los Certificados con Poder Cancelatorio, contado a partir de la presentación de todos los documentos exigidos para dicha solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por la Administración Tributaria cuando medien causas justificadas para ello.

...

Artículo 13. El artículo 1072-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1072-A. Los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación, continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

- a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b. Después de este término, deberán pagarse con un recargo de diez por ciento (10%) del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%).

Los impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, causarán un recargo del diez por ciento (10%), sin perjuicio de los intereses y sanciones que procedan.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 1072-B al Código Fiscal, así:

Artículo 1072-B. Incurrir en omisión de pago quien, estando obligado como contribuyente o como responsable, realice actos no configurados como defraudación que, determinados por la Administración Tributaria, mediante

resolución fundada, en definitiva signifiquen una disminución del tributo que legalmente correspondiera.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 1072-C al Código Fiscal, así:

Artículo 1072-C. La omisión de pago será sancionada con una multa del quince por ciento (15%) del monto del impuesto omitido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1072-A.

La multa se reducirá al diez por ciento (10%) siempre que el contribuyente pague el impuesto omitido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes podrán hacer pagos parciales del impuesto omitido dentro del término aquí establecido y así obtener la reducción proporcional de la multa.

Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y éste mantenga créditos a su favor contra el Tesoro Nacional, que no tengan un procedimiento especial de aplicación, estos créditos se aplicarán a las diferencias en contra del contribuyente y producirán la reducción proporcional de la multa por omisión en los términos del párrafo anterior, así como los intereses a que se refiere el artículo 1072-A de este Código, hasta la concurrencia del monto adeudado por el fisco al contribuyente.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 1072-D al Código Fiscal, así:

Artículo 1072-D. Los pagos realizados a la Dirección General de Ingresos se aplicarán al tributo y periodo indicado por el contribuyente, en el siguiente orden de imputación: interés, multas, recargo y deuda principal. Si el contribuyente no indicara tributo y periodo, la Dirección General de Ingresos los aplicará en el mismo orden al más antiguo.

Los créditos generados en las declaraciones tributarias podrán utilizarse en la declaración del periodo siguiente al generador del crédito, o a deudas vigentes mediante los mecanismos de compensación establecidos legalmente.

Artículo 17. El artículo 1230 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1230. Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificadas personalmente.

La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará la nulidad de las diligencias de notificación realizadas al último domicilio fiscal informado por el contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.

Cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último domicilio informado, en dos (2) días hábiles distintos, se hará constar en un informe suscrito por el notificador o secretario del despacho encomendado, el cual se adicionará al expediente, y se procederá a la notificación por edicto.

También procederá la notificación por edicto cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado, no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese

ser ubicado. Igualmente procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado.

El edicto se fijará en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales además se publicará en un periódico de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos. El edicto contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos procedentes.

Desde la fecha y hora de su desfijación se entenderá hecha la notificación. Una vez hecha la notificación por edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 1238-A al Código Fiscal, así:

Artículo 1238-A. Interposición de Recursos:

1. El Recurso de Reconsideración se podrá interponer o anunciar en la diligencia de notificación de la resolución objeto del recurso. Con la sola sustentación del recurso dentro del plazo legal, se entenderá interpuesto o anunciado oportunamente.
2. El Recurso de Apelación, podrá interponerse o anunciarse:
 - a. De forma subsidiaria, interponiéndolo o anunciándolo, en la referida diligencia de notificación de la resolución objeto del recurso, o en la sustentación de la reconsideración.
 - b. Directamente, interponiéndolo o anunciándolo en la referida diligencia de notificación de la resolución objeto del recurso, renunciando así expresa o tácitamente al Recurso de Reconsideración.

Conjuntamente con el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración o el de Apelación, si éste se ha interpuesto de manera directa, el recurrente podrá presentar o aducir las pruebas que estime convenientes, en la forma en que las admite el Código Judicial, las cuales serán evaluadas previamente por el funcionario competente o asignado al caso, a los efectos de su admisión o rechazo, evacuación o práctica de ellas.

El acto administrativo mediante el cual se niegue la admisión de pruebas, es apelable en efecto devolutivo ante el superior jerárquico o ante el pleno del organismo, si este fuere colegiado. El término para la sustentación de este recurso es de cinco (5) días hábiles, contado a partir del siguiente día en que dicho acto fue notificado.

Agotada la vía administrativa, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. El artículo 1239 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1239. A partir del día siguiente al de la notificación de la resolución objeto del recurso, el contribuyente tendrá un término común de quince (15) días hábiles para la interposición o anuncio del Recurso de Reconsideración, Apelación o de ambos, según la forma en que se desee hacer uso de ellos.

El contribuyente tiene derecho, desde la notificación de la referida resolución, a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución, ante el funcionario que la dictó, quien está obligado a darla dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud. En ningún caso,

esta solicitud suspenderá los términos para la sustentación o interposición de las acciones o recursos.

Conjuntamente con el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración, el contribuyente podrá presentar o aducir la práctica de las pruebas que estime convenientes y en la forma en que las admite el Código Judicial.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 1239-A al Código Fiscal, así:

Artículo 1239-A. Para la sustentación de estos recursos se procederá así:

- a. La Reconsideración y la Apelación interpuesta de forma directa se sustentarán, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución objeto del recurso.
- b. La Apelación interpuesta en forma subsidiaria se sustentará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia o resolución en donde se concede el recurso.

Artículo 21. El artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 1. A partir del 1 de junio del 2003, la Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de éste contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en la presente ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la Ley a otras instituciones del Estado.

Por lo tanto, mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento o pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Para todos los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales, corresponderá ejercer la representación legal de la entidad al Director General de Ingresos.

Artículo 22. El artículo 2 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 2. Para su funcionamiento, la Dirección General de Ingresos establecerá cada año un Plan Anual Operativo. El presupuesto de funcionamiento de la Dirección General de Ingresos, propio e intransferible, será necesario para la ejecución del correspondiente Plan Anual Operativo e incorporado por el Órgano Ejecutivo al Presupuesto General del Estado para su aprobación por la Asamblea Legislativa.

Artículo 23. El artículo 3 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 3. La Dirección General de Ingresos, estará integrada por:

1. El nivel central que tendrá a su cargo las labores de dirección, planeación y control administrativo, técnico y financiero de las actividades de la entidad dentro del ámbito nacional, así como las tareas de reconocimiento, recaudación, cobranza, investigación y de determinación de tributos, aplicación de sanciones, resolución de recursos, expedición de actos administrativos y devolución de saldos a favor de los contribuyentes.

Este nivel tendrá la siguiente estructura mínima:

- a. Dirección General
- b. Subdirección General
- c. Secretaría General
- d. Unidad Especial de Control Interno
- e. Comisión de Apelaciones
- f. Departamentos
- g. Secciones.

Así mismo, estará integrado por los departamentos de Recaudación y Servicio al Contribuyente, Fiscalización, Cobranza, Jurídico, Informático, Planeación, Administrativo y Apoyo al Control de Ingresos.

2. El nivel provincial, de carácter operativo, que tendrá a su cargo la ejecución de las funciones y procedimientos reglamentados para cada una de las áreas de la entidad, especialmente en materia de recepción de declaraciones, reconocimiento de tributos, recepción y radicación de documentos y solicitudes, pudiendo realizar algunas tareas particulares de control y fiscalización especialmente asignadas por el nivel central.

Este nivel tendrá la siguiente estructura mínima:

- a. Administraciones Provinciales de Ingresos
- b. Unidades Seccionales de Ingresos
- c. Secciones.

Estará conformado por las Administraciones Provinciales de Ingresos de las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas; y por las Unidades Seccionales de Ingresos de Aguadulce y La Chorrera y cualquier otra que sea creada.

Las Administraciones Provinciales de Ingresos tendrán, dentro de su estructura, la oficina del administrador provincial y las secciones de secretaría, legal, recaudación y servicios al contribuyente, fiscalización, cobranza y apoyo al control de ingresos. Las Unidades Seccionales tendrán la oficina del jefe de unidad seccional, una sección de secretaría y una sección de recaudación y servicios al contribuyente.

El Director General de Ingresos, dentro del marco establecido en la presente Ley, establecerá las funciones de las dependencias que conforman la entidad y creará las secciones que sean indispensables en los departamentos del nivel central. En la misma forma, podrá fusionar secciones en las Administraciones Provinciales cuando lo estime conveniente.

Tanto las dependencias del nivel central como las del nivel provincial tendrán una estructura de cargos técnicos y administrativos, que deberá ser cubierta con funcionarios de nacionalidad panameña que

reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con el perfil ocupacional de cada cargo. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la estructura de cargos de la Dirección General de Ingresos y sus requisitos mínimos, así como su asignación salarial.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 3-A al Decreto de Gabinete 109 de 1970, así:

Artículo 3-A. Los cargos de la Dirección General de Ingresos serán ocupados solamente por personas que reúnan los requisitos mínimos establecidos para cada cargo y sean seleccionadas mediante concursos de méritos.

Para la realización de los concursos de méritos, la Dirección General de Ingresos elaborará y ejecutará anualmente, un plan de selección y promoción de personal. Estos planes podrán ser asesorados por entidades particulares o por organismos internacionales con experiencia en selección de personal.

Efectuados los concursos de méritos y agotado el proceso de selección técnica para los distintos cargos, se enviarán a la Dirección General de Ingresos las listas de personas elegibles que participaron en los concursos de méritos y demostraron cumplir con los requisitos mínimos, establecidos en el perfil ocupacional de cada cargo.

Para cada cargo, la autoridad nominadora nombrará un funcionario de entre los tres primeros de la lista de elegibles, según el procedimiento que para tal efecto se establezca; estos funcionarios se clasificarán como servidores públicos de carrera en los términos establecidos por el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 y gozarán de estabilidad laboral.

Este procedimiento no será obligatorio únicamente para la incorporación de los funcionarios que ocupen los cargos de Director General y Subdirector General, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser profesional con cinco (5) años de experiencia; y
3. Tener solvencia moral.

Los funcionarios vinculados a la Dirección General de Ingresos, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se incorporarán a la nueva estructura de cargos, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos mínimos que se establezcan, de acuerdo con el perfil ocupacional de cada cargo, de conformidad con lo establecido el último párrafo del artículo 3 de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo transitorio. A partir del mes de enero de 2005, los cargos de Administradores Provinciales de Ingresos serán sometidos al procedimiento descrito en este artículo.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 3-B al Decreto de Gabinete 109 de 1970, así:

Artículo 3-B. El desempeño de los funcionarios de esta entidad será objeto de evaluación periódica, por lo menos dos veces al año, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las metas individuales de gestión, acordadas con el superior inmediato al comienzo de cada uno de los periodos objeto de evaluación, y en relación directa con las tareas y responsabilidades contenidas en la descripción de funciones que corresponden a su cargo.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 3-C al Decreto de Gabinete 109 de 1970, así:

Artículo 3-C. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Dirección General de Ingresos, todo el personal que la integre estará sujeto a las reglas, deberes, derechos, obligaciones,

incompatibilidades e inhabilidades, así como al régimen disciplinario, establecido en los Títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994. Las normas administrativas necesarias para la aplicación de estas disposiciones deberán establecerse dentro del término de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En el mismo término, deberá establecerse y documentarse la nueva estructura de la Dirección General de Ingresos y darse aplicación a lo establecido en el presente artículo y en los artículos 1, 2, 3, 3-A y 3-B del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 27. Se modifica el párrafo 2 y se adiciona el párrafo 5 al artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, así:

Artículo 5. ...

Parágrafo 2. El Director General de Ingresos queda facultado para convenir con la red bancaria nacional, la recaudación de los tributos nacionales. También podrá remitir y requerir todo tipo de información de interés fiscal sobre contribuyentes en mora por concepto de obligaciones tributarias, cuando la mora sea objeto del procedimiento de cobro coactivo; información sobre contribuyentes en mora que se encuentren insolventes y no puedan cancelar sus obligaciones tributarias; e información sobre defraudadores del fisco cuando se encuentre ejecutoriada la respectiva resolución de multa por defraudación.

...

Parágrafo 5. La expedición de las certificaciones de paz y salvo a cargo de la Dirección General de Ingresos, podrá realizarse por medios electrónicos. Las oficinas encargadas de los controles relacionados con la expedición del paz y salvo, establecerán las condiciones que garanticen la seguridad de la información necesaria para su expedición y que eviten el fraude. Las entidades interesadas en los controles que se deriven de la expedición del paz y salvo, o las entidades que tengan a cargo trámites en los que se requiera dicha certificación, deberán acogerse a los procedimientos que establezca la Dirección General de Ingresos. A partir de la vigencia de la presente Ley, la expedición de las certificaciones de paz y salvo será gratuita y sobre estos documentos no se causará impuesto de timbre.

Artículo 28. El artículo 9 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 9. Las dependencias establecidas en el numeral 1 del artículo 3 del presente Decreto de Gabinete, tendrán las siguientes funciones:

1. La Subdirección General de Ingresos: supervisar los asuntos administrativos y de recursos humanos, dar seguimiento a los programas y estrategias de la Dirección General de Ingresos y ejercer las demás funciones que le asigne el Director General de Ingresos.

El Subdirector General sustituirá al Director General de Ingresos en los casos de ausencia o impedimento temporal de este último, por el tiempo que indique la correspondiente resolución del Ministro de Economía y Finanzas.

2. La Secretaría General: administrar los documentos a cargo de la Dirección General de Ingresos y fijar las políticas y procedimientos administrativos en materia de organización del archivo y la correspondencia, así como garantizar el adecuado trámite y control de notificaciones, expedientes, memoriales, solicitudes, denuncias, actas, informes y otros documentos

relacionados con los contribuyentes y de otras peticiones y recursos que señala la legislación fiscal.

3. La Unidad Especial de Control Interno: coordinar el establecimiento y perfeccionamiento del sistema de control interno y todos los elementos que lo integran, proponer recomendaciones para su optimización, así como realizar las actividades de planeación, programación y ejecución de auditoría interna y de sistemas.
4. La Comisión de Apelaciones: resolver, en segunda instancia, las decisiones de las Administraciones Provinciales de Ingresos que sean apeladas, conforme a las normas que regulan el procedimiento fiscal.
5. El Departamento de Recaudación y Servicio al Contribuyente: la administración, seguimiento y control del Registro Único de Contribuyentes, de los procesos de recepción y reconocimiento de declaraciones tributarias, de los procesos de recaudación de ingresos, de la cuenta corriente del contribuyente, del proceso de reconocimiento de los créditos fiscales, del registro y aplicación de los incentivos y devoluciones, así como de los procesos de atención al contribuyente. Adicionalmente, deberá asesorar y supervisar las Administraciones Provinciales y Seccionales de Ingresos y demás dependencias de la Institución en materia de su competencia.
6. El Departamento de Fiscalización: elaborar los planes de trabajo, normas y procedimientos en materia de fiscalización y auditoría tributaria, elaborar los programas específicos para la realización de actividades de fiscalización y auditoría, y realizar la selección técnica de los contribuyentes objeto de éstos; dirigir, supervisar y controlar el ejercicio de las labores de fiscalización y auditoría en las Administraciones Provinciales y Seccionales de Ingresos; realizar labores operativas de fiscalización y auditoría a contribuyentes seleccionados de acuerdo con los planes y programas trazados para tal efecto; establecer los ajustes y liquidaciones, así como proponer las multas o sanciones que correspondan.
7. El Departamento de Cobranza: elaborar los planes de trabajo, las normas y procedimientos en materia de cobranza administrativa y coactiva, así como los programas específicos de cobranza; definir los criterios y prioridades para la administración y depuración de la cartera en mora; dirigir, supervisar y controlar el ejercicio de las labores de cobranza en las Administraciones Provinciales y Seccionales de Ingresos; realizar labores operativas de cobranza a los contribuyentes de acuerdo con los planes y programas trazados para tal efecto.
8. El Departamento Jurídico: asesorar al Director General de Ingresos en materia legal y señalar pautas de tipo jurídico para las demás dependencias de la Dirección General de Ingresos, supervisando su cumplimiento; asesorar al Director General de Ingresos en la expedición de las resoluciones en las que se impartan normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco; preparar los proyectos de respuesta a las consultas jurídicas que se formulen en relación con la aplicación de las normas tributarias; recopilar y difundir las normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina y consultas en

materia tributaria; orientar y asesorar las labores que en materia jurídica tributaria desarrollen las administraciones; y apoyar en la preparación de los proyectos de normas relacionados con la legislación tributaria.

9. El Departamento Informático: asesorar y asistir técnicamente a la Dirección General de Ingresos en el campo Informático; administrar y controlar los sistemas de información de la Dirección General de Ingresos y los equipos de procesamiento; coordinar las actividades necesarias para el desarrollo y ejecución de programas informáticos y para la adquisición de tecnologías de procesamiento y comunicación, encaminados a mejorar el cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Ingresos; prestar servicio a los usuarios para facilitarles el manejo y utilización de servicios informáticos propios de esta Dirección, así como los paquetes informáticos de la industria computacional, con el propósito de apoyar y asesorar en el mejor cumplimiento de las metas de cada dependencia.
10. El Departamento de Planeación: coordinar y desarrollar los procesos de planeación institucional, así como su seguimiento y evaluación; organizar y mejorar permanentemente los distintos procedimientos administrativos y técnicos; definir procedimientos en todas las áreas y dependencias de la Institución; coordinar con entidades internacionales y nacionales el intercambio de estudios, informaciones y expertos en materia tributaria; coordinar para la preparación del presupuesto anual de la Dirección General de Ingresos junto con el Departamento Administrativo y la Secretaría General; recopilar, elaborar, analizar y publicar la información económica y tributaria de los diferentes ingresos que administra la entidad; y realizar otras tareas que sean necesarias en relación con actividades de planeación, organización, control de gestión, estadísticas y estudios fiscales.
11. El Departamento Administrativo: coordinar, planear y controlar la ejecución y administración de los recursos financieros y físicos de la Dirección General de Ingresos y prestar los servicios generales; coordinar y aplicar las políticas y procedimientos de administración de personal y selección, así como promocionar a los funcionarios. Adicionalmente, asesorar y supervisar las Administraciones Provinciales y Seccionales de Ingresos y demás dependencias de la Institución en materia de su competencia.
12. El Departamento de Apoyo al Control de Ingresos: elaborar y ejecutar los planes de trabajo, normas y procedimientos en materia de controles operativos de facturación; de administración, custodia y control de valores y timbres fiscales; de administración, coordinación y supervisión de actividades relacionadas con el control operativo de la producción, importación y adquisición, consumo y transporte de bienes relacionados con los impuestos selectivos al consumo. Adicionalmente, asesorar y supervisar las Administraciones Provinciales y Seccionales de Ingresos y demás dependencias de la Institución en materia de su competencia.

Artículo 29. Se adiciona el parágrafo 4 al artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, así:

Artículo 17.

...

Parágrafo 4. Las medidas cautelares sobre bienes serán dictadas por el Administrador Provincial de Ingresos correspondiente, mediante una resolución motivada en donde se expongan las acciones, actos, diligencias del responsable o de los responsables de obligaciones tributarias, tendientes a eludir su pago, las razones en que se fundamenta el riesgo de la Administración, la cuantía de la presunta lesión fiscal e identificación de los bienes objetos de la medida cautelar.

Contra las resoluciones que establezcan medidas cautelares sólo procederá el Recurso de Apelación en efecto devolutivo.

Estas medidas cautelares quedarán sin efecto cuando el contribuyente cumpla con su obligación, garantice el cumplimiento de ésta o haya sido absuelto de los cargos de defraudación fiscal.

Artículo 30. El artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia podrá hacerla trascender, salvo en circunstancias expresamente consagradas en la ley.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 20-A al Decreto de Gabinete 109 de 1970, así:

Artículo 20-A. Para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Dirección General de Ingresos podrá exigir la constitución de garantías a favor del Tesoro Nacional como requisito para:

1. Arreglos de pago.
2. El reconocimiento de incentivos tributarios, siempre que tal garantía no haya sido requerida y constituida con otra entidad del Estado por el mismo motivo, y sujeto a lo establecido en el artículo 35 de la ley que incorpora el presente artículo a este Decreto de Gabinete.
3. El disfrute, uso y goce de deducciones, beneficios o exenciones que provengan de incentivos tributarios y que dependan de la realización de hechos o del cumplimiento de condiciones y requisitos propios no incluidos en el artículo 35 de la ley citada en el numeral precedente, o de terceros. Cuando se trate de terceros la garantía deberá ser consignada por estos últimos.

Respecto a los numerales 2 y 3 precedentes, las adquisiciones de buena fe de presuntos derechos, exenciones o beneficios de carácter tributario no eximen del pago de los tributos causados, sin perjuicio de las acciones legales que pudiera interponer el afectado.

Artículo 32. Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 1. Se crea el impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, licores, vinos, cervezas y cigarrillos de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados.

También quedarán gravados con este impuesto:

1. Los vehículos automotores terrestres para el transporte de personas, cuando su valor CIF exceda de quince mil balboas (B/. 15,000.00) o dieciocho mil balboas (B/. 18,000.00) tratándose de vehículos con tracción en las cuatro ruedas.

No estarán gravados los vehículos proyectados para el transporte de carga y de mercancía, las ambulancias y coches fúnebres, los vehículos para el transporte público selectivo y colectivo de personas, los tractores y maquinaria agrícola, los vehículos para usos especiales, como coches para reparaciones, grúas, camiones de bomberos, así como los acondicionados para el uso de personas con discapacidad.

2. Las motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 500 cc de cilindrada; los yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo, motos acuáticas (*jet-skies*), naves y aeronaves, de uso no comercial, y helicópteros.
3. Joyas y armas de fuego. No estarán gravadas por el impuesto, las armas adquiridas por el Estado.
4. Los servicios de televisión por cable, por microondas y satelital, así como los servicios de telefonía móvil, excepto la telefonía móvil por tarjeta.

Este impuesto se aplicará a cada tipo de bien o servicio gravado, según se dispone en los capítulos siguientes.

Artículo 2. Son contribuyentes del impuesto selectivo:

1. El fabricante o productor de los bienes gravados producidos en el país.
2. La persona natural o jurídica que importe los bienes gravados.
3. Los prestadores de servicios gravados por este impuesto.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. *Importación.* Introducción al territorio aduanero de la República, de bienes gravados procedentes del exterior o de una zona o puerto libre establecidos en Panamá.
2. *Venta, traspaso o prestación de servicios.* Todo acto o contrato a título oneroso o gratuito, que conlleve la transferencia a un tercero de la propiedad de los bienes o la prestación de un servicio, independiente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago de la contraprestación. También estarán gravadas con este impuesto, las entregas que haga el contribuyente de productos o la prestación de servicios destinados a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago.

Artículo 4. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

1. En los casos de venta o traspaso de bienes gravados de producción nacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de venta o el comprobante de entrega de bienes gravados.
2. En la importación de dichos productos, en el momento en que el importador presente la declaración-liquidación de aduanas para su

tramitación y ésta sea debidamente aceptada por la Dirección General de Aduanas.

3. En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos el que ocurra primero:
 - a. Emisión de la factura correspondiente.
 - b. Finalización del servicio prestado.
 - c. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.

Artículo 5. Para la determinación de la base imponible del presente impuesto, se excluirá el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS).

...

Artículo 7. El impuesto selectivo al consumo de que trata esta Ley se pagará así:

1. En los casos de bienes de producción nacional y servicios gravados, será pagado mensualmente por el contribuyente, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al periodo de que se trate, mediante la presentación de una declaración-liquidación del impuesto en los formularios que proporcionará la Administración Tributaria.
2. En los casos de bienes importados, será pagado conjuntamente con los impuestos que graven la importación del producto, dentro del plazo establecido en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

...

Artículo 33. Se adiciona el Capítulo VI A, contentivo de los artículos 28-A, 28-B y 28-C, a la Ley 45 de 1995, así:

CAPITULO VI A

DE LA TARIFA DEL IMPUESTO PARA OTROS BIENES GRAVADOS

Artículo 28-A. La tarifa del impuesto selectivo al consumo será:

1. Vehículos automotores terrestres a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.	> 5%
2. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 500 cc de cilindrada; yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (<i>jet-skies</i>), naves y aeronaves de uso no comercial, y helicópteros.	> > > 5%
3. Joyas y armas de fuego.	5% >
4. Servicios de televisión por cable, microondas, satelital y de telefonía móvil a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.	> 5%

Artículo 28-B. La base imponible para los bienes y servicios a que se refiere este Capítulo, será el precio de venta o de prestación del servicio, el cual se integrará con todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5.

En las operaciones de transferencia de bienes y prestación de servicios a título gratuito, la base imponible será el precio previsto para la misma operación para el caso que fuera de carácter oneroso.

En las importaciones, la base imponible será el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, con excepción del ITBMS. En aquellos casos en que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará agregándole al valor FOB el quince por ciento (15%) de éste.

Artículo 28-C. Serán aplicables para el reconocimiento, recaudación y vigilancia de los impuestos sobre bienes y servicios contemplados en este Capítulo, las normas generales establecidas para el impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, licores, vinos, cervezas y cigarrillos, en cuanto ellas correspondan.

Artículo 34. Las mejoras cuyo permiso de construcción se expida a partir del 1 de enero de 2004, están exoneradas del pago del impuesto de inmuebles, a partir de la fecha en que se expida el permiso de ocupación, basado en las siguientes tablas:

1. Mejoras para uso residencial:	
Valor de las mejoras en balboas	Años de Exoneración
Hasta B/. 100,000.00	15
Más de B/.100,000.00 hasta B/.250,000.00	10
Más de B/.250,000.00	5
2. Otras mejoras:	
Valor de las mejoras en balboas	Años de Exoneración
Hasta B/. 100,000.00	10
Más de B/.100,000.00	5

Las mejoras cuyos permisos de construcción se hayan expedido antes del 1 de enero de 2004, gozarán de veinte años de exoneración del impuesto de inmuebles, contados a partir del permiso de ocupación, siempre que la inscripción de las mejoras en el Registro Público se realice antes del 31 de diciembre de 2004.

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Mejoras para uso Residencial.* Las que se construyan y que se destinen al uso residencial, ya sea unifamiliar, dúplex, multifamiliar, condominio o de cualquier otro tipo o modalidad, siempre que su destino sea satisfacer necesidades de vivienda en cualquier sector del país.
2. *Otras mejoras.* Las edificaciones que se utilicen en el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agroindustriales, entre otras.

Artículo 35. Para gozar de las exoneraciones o rebajas del impuesto sobre la renta, en los periodos fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2002, los contribuyentes beneficiados por las exoneraciones y rebajas de tal impuesto establecidas por la Ley 8 de 1987 (Hidrocarburos), la Ley 24 de 1992 (Reforestación), la Ley 25 de 1992 (Zonas procesadoras para la exportación), la Ley 8 de 1994 (Turismo), la Ley 28 de 1995 (Universalización de incentivos), así como por el Decreto Ley 9 de 1997 (Casco antiguo de la ciudad de Panamá) y por el literal ch) del artículo 697 del Código Fiscal (Agropecuario) y sus respectivas modificaciones, deberán proceder así:

1. Presentar a la Dirección General de Ingresos una solicitud de autorización para la aplicación de incentivos fiscales, con dos meses de anticipación al vencimiento del término para presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta. En este término, la Dirección General de Ingresos deberá autorizar o no la

aplicación de los incentivos fiscales solicitados. Los incentivos cuya aplicación sea autorizada, o sobre los que no haya pronunciamiento dentro del término establecido, podrán ser incluidos por el contribuyente en su declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente.

2. En ausencia de la referida solicitud, el contribuyente deberá presentar una fianza o garantía, conjuntamente con la declaración jurada del impuesto sobre la renta respectiva, por el monto del impuesto que corresponda a la exención, exoneración, deducción o beneficio y por un plazo de sesenta días. Durante ese plazo, la Dirección General de Ingresos deberá verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas en cada uno de los regímenes de incentivos y se liberará la citada garantía o caución.

En caso que no se presente la garantía o habiéndola presentado, se verifique el incumplimiento de los requisitos para el goce de los beneficios, se hará exigible el impuesto correspondiente, más los intereses pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En caso de no pago, la Dirección General de Ingresos ejecutará la garantía o caución.

Quedan excluidas de la fianza contemplada en este artículo, las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 699-A del Código Fiscal.

La reglamentación fijará los requisitos y condiciones que deberán contener las garantías para cada uno de los regímenes arriba indicados.

El uso indebido de las exenciones, beneficios o deducciones, ocasionará que el contribuyente pierda la totalidad de la exoneración, beneficio o deducción que hubiere sido solicitada o declarada para el respectivo periodo fiscal. En caso de reincidencia, el contribuyente quedará inhabilitado en forma definitiva para el uso de los beneficios, exoneraciones, deducciones o exenciones que contemplen los regímenes legales a que pudiera estar afecto.

El uso o la aplicación ilegítima de regímenes de incentivos o beneficios será sancionado, de conformidad con las normas legales que configuren la omisión o defraudación de los tributos.

Artículo 36. Los tributos causados y no pagados seguirán siendo exigibles hasta el cumplimiento total de la respectiva obligación, de su prescripción o de la configuración de cualquier otra forma legítima de extinción de éstas, aun cuando dichos tributos sean objeto de modificación o derogación a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 37. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley y para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, y en relación con las leyes vigentes de fomento e incentivos en las que se autorizan deducciones de la renta gravable, los contribuyentes solamente podrán deducir de la mencionada renta gravable los importes autorizados en la siguiente forma:

1. Hasta el ochenta por ciento (80%) de los referidos importes, en el primer año gravable siguiente;
2. Hasta el sesenta por ciento (60%) de los referidos importes, en el segundo año gravable;
3. Hasta el cuarenta por ciento (40%) de los referidos importes, en el tercer año gravable;

4. Hasta el veinte por ciento (20%) de los referidos importes, en el cuarto año gravable.

A partir del quinto año gravable, inclusive, estos contribuyentes no podrán deducirse suma alguna en estos conceptos.

Los contribuyentes amparados por las leyes señaladas a continuación, quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, y continuarán sujetos a lo establecido en dichos regímenes:

1. Ley 8 de 1994 (Turismo)
2. Ley 1 de 1992 (Discapacitados)
3. Ley 12 de 2002 (Primer Empleo)
4. Ley 3 de 2002 (Prevención del Sida)
5. Decreto Ley 9 de 1997 (Casco Antiguo).

En los años gravables 2005 y 2006, las personas jurídicas y fundaciones de interés privado pagarán el impuesto sobre la renta a la tarifa del veintinueve por ciento (29%). A partir de 2007 y siguientes, dichas personas pagarán el impuesto sobre la renta a la tarifa del veintiocho por ciento (28%).

Parágrafo Transitorio. Las disposiciones de este artículo, no surtirán efecto para los contribuyentes que gocen de incentivos fiscales concedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, así como la adquisición de bonos, acciones y valores autorizados por leyes de incentivos vigentes.

Los incentivos que carezcan de fecha de vencimiento, vencerán transcurrido el quinto año de vigencia de esta Ley, exceptuando los de reforestación, los cuales vencerán al término de veinticinco años, contado a partir de la inscripción del beneficiario en el registro forestal.

Artículo 38. Se establece un impuesto del uno punto cinco por ciento (1.5%), aplicable a las diferencias que se originen entre el total apostado y el total de premios cobrados en las empresas del sector privado que operan actividades relacionadas con los juegos de suerte y azar, que se originan en contratos celebrados con la Nación y que operan dentro del territorio nacional.

Quedan exentos de este impuesto, los espectáculos deportivos que se realicen en la República de Panamá.

Las empresas operadoras, organizadoras o administradoras de los juegos de suerte y azar podrán a su acción voluntaria, cobrar este impuesto descontándolo al beneficiario en el momento de pagar los premios, o tomar como propia esta obligación tributaria, la cual será pagada por semestre vencido los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año calendario. Este impuesto será calculado descontando de las recaudaciones, el monto correspondiente a los premios pagados y los impuestos propios aplicables a la actividad, quedando expresamente excluidos de tal cálculo el impuesto sobre la renta, impuesto complementario, impuesto de dividendos e impuestos de inmuebles.

Las empresas que operan bajo comisión, tomarán como base imponible el total de las comisiones percibidas o devengadas.

Artículo 39. A los recursos provenientes de esta Ley, se les aplicarán las normas establecidas en la Ley 20 de 2002.

Artículo 40. Dentro de los doce meses siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará el texto ordenado y completo de

las disposiciones legales relativas a los tributos modificados por esta Ley y demás disposiciones relativas a la materia tributaria contenidas en el Código Fiscal.

Artículo 41. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 42. **La presente Ley modifica** los artículos 318-A, 764 (los dos primeros párrafos del numeral 10), 946 (el segundo párrafo y el parágrafo), 973 (el primer párrafo del numeral 28), 1004, 1010, 1057-V (primer párrafo, los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7,8, 11, 12, 13, 15 y 16 y los párrafos tercero y sexto del parágrafo 9), 1072-A, 1230 y 1239 del Código Fiscal; los artículos 1, 2, 3, 5 (parágrafo 2), 9 y 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; y los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

Adiciona el parágrafo 4 al artículo 697; el literal I al artículo 701; un literal al artículo 708, para que sea r; dos párrafos al artículo 722; un párrafo al parágrafo del artículo 737; el artículo 987-A; el parágrafo 9-A al artículo 1057-V; y los artículos 1072-B, 1072-C, 1072-D, 1238-A y 1239-A al Código Fiscal. Adiciona los artículos 3-A, 3-B y 3-C; el parágrafo 5 al artículo 5; el parágrafo 4 al artículo 17 y el artículo 20-A al Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; y el Capítulo VI-A con los artículos 28 A, 28 B y 28 C a la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

Deroga los artículos 723, 724, 725, 726; los párrafos segundo y tercero del artículo 727 y los artículos 728, 741, 787, 1013; el literal d del parágrafo 8 del artículo 1057-V y los artículos 1235, 1236 y 1237, así como el artículo 585 (impuesto de exportación); los Títulos V (impuesto sobre donaciones), XIII (impuesto sobre mercados y muelles particulares), XX (impuesto sobre casas de alojamiento ocasional), XXIII (impuesto a las agencias navieras) y XXIV (impuesto a ciertos servicios) del Libro Cuarto, sobre Impuestos y Rentas, del Código Fiscal. Deroga, además, el parágrafo 3 del artículo 5 y los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

Artículo 43. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación. Salvo que en otras disposiciones de la presente Ley se establezca lo contrario, sus disposiciones se aplicarán de la siguiente forma:

1. Los artículos 4, 7, 12, 17, 18, 19, 20, 32, 33 y 38, a partir del 1 de abril del 2003;
2. Los artículos 2, 3, 9, 10, 11, 14 y 15, a partir del 1 de enero del 2003;
3. Los artículos 1, 5, 6, 8, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42 y 43, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de año dos mil dos.

El Presidente,
Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,
José Gómez Núñez

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,708 de 27 de diciembre de 2002